

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Octubre.)

#### Supremo Tribunal de Justicia.

*Declarando á quien corresponde el conocimiento de una causa.*

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Octubre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia de Pamplona acerca del conocimiento de la causa formada contra Doña Inés Landa por haber contraído matrimonio ilegal con D. Pedro Mayor, Capitan del regimiento infantería de Saboya:

Resultando que en 21 de Mayo de este año se presentaron los referidos Doña Inés y D. Pedro en casa del Provisor y Vicario general del Obispado de Pamplona, y pronunciaron ante él las palabras que expresan el consentimiento necesario para contraer matrimonio, sin que de su propósito hubieran noticia ni conocimiento el Provisor ni los dos testigos que casualmente se hallaban allí. suceso que dió lugar á la instrucción de

oportuno expediente en el Tribunal eclesiástico:

Resultando que este remitió el tanto de culpa relativo á Doña Inés Landa al Juez de primera instancia de Pamplona, el cual, despues de haber reclamado y obtenido testimonio de la sentencia dictada por el expresado Tribunal eclesiástico declarando válido el matrimonio, é imponiendo á los contrayentes ciertas penitencias, formó la correspondiente causa contra la Doña Inés, en la que el Promotor fiscal presentó la acusación á su tiempo:

Resultando que en tal estado el Capitan general de Aragon, á instancia de Doña Inés y su esposo, reclamó del Juez ordinario su inhibicion en este negocio, y que habiéndose negado este, se formó la presente competencia:

Resultando que la Autoridad militar se funda en que, al mismo tiempo de cometer Doña Inés Landa el delito que se la tribuye, adquirió el fuero de Guerra de que disfrutaba el sujeto con quien contrajo matrimonio, y por tanto debe ser juzgada por sus Jueces especiales, no siendo, como no es, el delito de los que causan desafuero; y en que de otra suerte se dividiría la continencia de la causa, pues la jurisdiccion militar está procesando por el mismo hecho al D. Pedro Mayor:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que la Doña Inés no gozaba fuero cuando delinquiró, ni pudo adquirir por el delito el privilegio de fuero ni otro alguno; y que segun el sistema de procedimientos de estos reinos, no hay inconveniente ni dificultad en que diversos Jueces conozcan á la vez

de unos mismos ó conexos delitos, segun las personas de los delinquentes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que el matrimonio de D. Pedro Mayor con Doña Inés Landa, aunque válido segun lo declarado por la Autoridad competente en la materia aparece no obstante ilegal:

Y considerando que no puede reconocerse el fuero que la ley concede á las mujeres casadas con militares cuando ha mediado un matrimonio celebrado ilegalmente, y en virtud del cual quedan los contrayentes sujetos á sanciones penales:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Pamplona, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria de Arriola. — Félix Herrera de la Riva. — Juan Maria Bec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Octubre de 1861. — Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

*Declarando á quien corresponde el conocimiento de una causa.*

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Octubre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juez de primera instancia de Albuñol y el de igual clase del distrito de Lavapies de esta corte acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Antonio Castellano.

Resultando que en el Tribunal eclesiástico de Granada se instruyó una causa contra el Presbítero D. Fernando Molina por escesos que se le atribuían en el desempeño del ministerio parroquial que ejerció en la villa de Albondón, habiendo sido uno de los acusadores D. Antonio Castellano.

Resultando que, remitida en apelacion la expresada causa al Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos reinos, el D. Antonio estampó en su escrito de mejora ciertos periodos, que el Presbítero D. Fernando afirma ser injuriosos y calumniosos, por cuyo motivo pidió y obtuvo de dicho Tribunal la licencia y testimonio oportuno para poder entablar la correspondiente demanda.

Resultando que en su virtud acudió al Juzgado del distrito de Lavapies de esta corte querellándose criminalmente del D. Antonio Castellanos y admitida la querrela, se formó contra el mismo la presente causa por los delitos de injuria y calumnia, en la que el Abogado defensor del D. Antonio presentó las instruc-

ciones escritas que este le dió para la defensa del proceso que se seguía en la Rota, firmadas en Albondon á 1.º de Junio de 1856, y en las cuales se refieren los hechos que se expresaron en los períodos del citado escrito.

Resultando que por auto de 6 de Junio de este año se mandó librar y libró exhorto al Juez de primera instancia de Albuñol, á cuyo partido corresponde el referido pueblo de Albondon, de que es vecino Castellano, á fin de que se requiriese á este para que se presentara en Madrid á prestar su declaración indagatoria, habiendo respondido en el acto de la notificación que el estado de su salud no le permitía trasladarse á esta corte.

Resultando que, despues de dar esta contestacion, acudió Castellano al Juzgado de Albuñol pidiendo que oficiara de inhibicion al de Madrid; y estimada esta solicitud, se originó la presente contienda jurisdiccional.

Resultando que el referido Juez de Albuñol se funda en que el D. Antonio tiene su domicilio en uno de los pueblos de aquel partido judicial, y allí firmó las instrucciones para su Letrado, que dieron causa á que este se expresara en el escrito de mejora de apelacion, presentado en el Tribunal de la Rota, en los términos que lo hizo.

Y resultando que el Juez de Lavapiés alega que le corresponde el conocimiento de la querrela deducida por D. Fernando Molina por haberse cometido en esta corte los delitos que en ella se denuncian, pues que la injuria y calumnia no son tales delitos hasta que se consuman por medio de la publicacion, y esta tuvo lugar cuando se presentó el escrito en la Rota, y no cuando se escribieron las instrucciones en Albondon.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina.

Considerando que por regla general corresponde conocer de los delitos con preferencia al Juez del territorio en que se cometen, y que solo en casos de escepcion se acude al fuero del domicilio del reo.

Considerando que en el caso actual no ocurre circunstancia alguna que obligue á separarse de dicha regla general, porque el Abogado y Procurador de Castellano en el escrito que se presentó ante el Tribunal de la Rota se ajustaron, segun aparece, á las instrucciones que les habia comunicado su cliente, y en su virtud quedó este sujeto al fuero del lugar en que aquellos debian cumplir con su cometido.

Y considerando que por este Supremo Tribunal se declaró en sentencia de 8 de Noviembre de 1853, dictada en los autos de competencia entre el Juez de primera instancia de Villajoyosa y el de igual clase de Lavapiés de esta corte sobre el conocimiento de una causa formada por injurias y calumnias vertidas en cierto periódico que en delitos de esta clase, y en aquellos en que no se puede proceder de oficio, está en el arbitrio del acusador elegir el fuero del domicilio

del reo ó el del lugar en que se perpetró el delito, por lo que tambien en el caso de que se trata el Presbítero Molina pudo elegir el Juzgado de Lavapiés para presentar su querrela.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al referido Juzgado del distrito de Lavapiés de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.

—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Señor Don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Octubre de 1861.—  
Dionisio Antonio de Puga.

---

*Revocando un auto apelado, y admitiendo un recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Gomez y su esposa Doña Dolores Bermudez.*

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Octubre de 1861, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de la ciudad de Granada y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio por Don Juan Garcia Castro contra D. Manuel Gomez y su esposa Doña Dolores Bermudez, sobre pago de maravedis, autos pendientes ante Nos en virtud de la apelacion que interpusieron estos de la providencia de 14 de Junio del año último, en la que la referida Sala denegó el recurso de casacion entablado por los mismos.

Resultando que en 26 de Febrero de 1859 D. Juan Garcia Castro entabló demanda ejecutiva contra Gomez y su mujer; y sustanciada por los trámites propios de dicho juicio, el Juez del Sagrario dictó á su tiempo sentencia de remate por la cantidad de 3.500 rs. y las costas.

Resultando que admitida la apelacion que interpusieron los ejecutados, se siguió la instancia en la Sala tercera de la Audiencia; y visto el pleito por tres Ministros de la misma, dictaron por unanimidad su fallo en 2 de Junio de 1860, declarando haber lugar á seguir la ejecucion por la suma de 1.152 rs. y las costas.

Resultando que contra esta sentencia entablaron Gomez y su esposa recurso de casacion fundado en la causa novena del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que la citada Sala tenia la dotacion de cuatro Ministros, y que habiendo concurrido solamente tres á la vista y decision del pleito era claro que se dictó el fallo por menor número de Jueces del señalado por la ley.

Y resultando que por auto del dia 14 se denegó la admision del recurso porque no tenia exactitud ni aplicacion al caso actual la cita de la referida causa novena que se alegaba, habiéndose por fin interpuesto apelacion de esta providencia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan Maria Biec.

Considerando que el recurso de casacion por la parte de los consortes Gomez se fundó en una de las causas del artículo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que la Sala tercera de la Audiencia de Granada debió limitarse, en cumplimiento del art. 1.023 de la misma ley, á examinar si se habia designado la alta que daba lugar al recurso, y si era ó no de las expresadas en aquel artículo.

Considerando que para negar el recurso de casacion no se fundó la Sala, conforme al art. 1.026, en que faltase circunstancia alguna necesaria para su admision, sino en la inexacta aplicacion que hacian los recurrentes de la causa novena del art. 1.013.

Y considerando que esta cuestion es de la exclusiva competencia de este Tribunal Supremo, al tenor del precitado art. 1.025.

Fallamos, que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 14 de Junio del año último: admitimos el recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Gomez y su esposa Doña Dolores Bermudez; y mandamos que prestándose por estos la correspondiente caucion en cantidad de 2.000 rs con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.032 de la citada ley de Enjuiciamiento, se proceda á su sustanciacion conforme á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Octubre de 1861.—  
Dionisio Antonio de Puga.

*Confirmando con costas un auto apelado.*

En la villa y corte de Madrid á 24 de Octubre de 1861, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Doña Rufina Medina de la providencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte, denegatoria de la admision del recurso de casacion.

Resultando que Doña Rufina Medina pidió el depósito de su persona para proponer demanda de divorcio contra su marido D. Enrique Rivera y Llopis, y que formadas por el Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés las correspondientes diligencias, la depositó en casa de D. José Benavides.

Resultando que, promovida despues cuestion sobre variacion del depósito, y admitida en el intermedio por el Tribunal eclesiástico la demanda de divorcio, mandó la Audiencia, á donde y su Sala segunda pasaron los autos en virtud de apelacion, que se devolviesen al inferior para que procediese en su caso con arreglo al art. 1.297 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que depositada Doña Rufina Medina en casa de D. Manuel Rivas, solicitó se la trasladase á la de su hermana Doña Juliana, á lo cual se opuso su marido por visitar á esta D. Francisco Berrocal, de quien presumia influiese en la desunion del matrimonio, pidiendo se prohibiese su entrada en el lugar del depósito de su mujer, así como el depositario Rivas solicitó se le relevase del cargo, atendida la conducta que observaba aquella.

Resultando que dictada providencia por el Juez sobre cada una de dichas solicitudes, pronunció la suya la Sala segunda de la Audiencia en 10 de Noviembre de 1859 por la cual declaró no haber lugar á constituir el depósito de Doña Rufina Medina en casa de su hermana Doña Juliana; que se devolvieran los autos al referido Juez para que la primera designase otro depositario, y oyendo al marido proveyesse sobre su admision lo que correspondiese; previniendo al que fuese nombrado que prohibiese la entrada en la casa á D. Francisco Berrocal, segun aparecia mandado y consentido; á D. Enrique Rivera que no molestase á su esposa ni al depositario; y para que interin se suscitaba y decidia el indicado incidente, no estuviese la Doña Rufina fuera del depósito contra lo que disponen las leyes respecto de la mujer casada que tiene entablada demanda de divorcio, hiciera el Juez que inmediatamente se pusieran de acuerdo ambos esposos en la eleccion de un depositario interino, ó le nombrase de oficio y se trasladara aquella á casa del nombrado.

Resultando, por último, que negada por auto del 29 la admision del recurso de casacion que interpuso Doña Rufina Medina por conceptuar infringidos por dicho fallo el art. 1.297 y la segunda parte del 61 de la ley de Enjuiciamiento

civil; apeló de la negativa para ante este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que, conforme á lo prescrito en el artículo 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se da recurso de casacion contra las providencias que no ponen término al juicio ni hacen imposible su continuacion:

Y considerando que la sentencia contra la que interpuso el recurso de casacion Doña Rufina Medina no decidió mas que provisional é interinamente sobre el depósito de la misma;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de que proceden para los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Octubre de 1861.—Luis Calatraveño.

(Gaceta del 28 de Octubre)

Declarando no haber lugar á un recurso de casacion.

En la villa y corte de Madrid á 24 de Octubre de 1861, en la causa que pende ante Nos por recurso de casacion seguida en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Soria y en la Real Audiencia de Búrgos contra Bruno Platas, Juan Antonio Martinez y Frutos Gomez, cabo el primero y dependientes estos del resguardo de las salinas de Medinaceli, con motivo de la aprehension de un contrabando de sal.

Resultando que el Alcalde y Regidor primero de la villa de Medinaceli, auxiliados de cuatro vecinos y un cabo del resguardo aprehendieron en la noche del 31 de Diciembre de 1858 en el sitio llamado de las Turquillas, confinante con la fábrica de sal inmediata al pueblo, 16 quintales de sal en siete bultos sobre

igual número de caballerías y una vacía que llevaban sin guia, y acababan de cargar y extraer de la fábrica Manuel Dominguez, Pedro del Amo, Anselmo Fernandez y otro llamado Mariano Barrera, que al darles la voz de alto se fugó con el dependiente del resguardo Pedro Ania que les escoltaba y acompañaba.

Resultando que en 11 de Febrero de 1859 la Junta administrativa de Hacienda de la provincia de Soria, reunida con arreglo al Real decreto de 20 de Junio de 1852; declaró, con vista de la informacion sumaria recibida sobre el hecho por el Comandante del resguardo, que los aprehendidos Anselmo Fernandez, Pedro del Amo y Manuel Dominguez, habian incurrido en el delito de contrabando, y héchose acreedores á la pena del comiso del género, justipreciado en 890 reales, al de las caballerías y á la multa del duplo valor, y tambien en su opinion á pena personal.

Resultando que pasado el expediente al Juzgado de Hacienda, y apareciendo complicados el Administrador y el Interventor de la fábrica de sales de Medinaceli, como así bien algunos individuos del resguardo por la sustraccion de los almacenes de la sal aprehendida, pidió el Juez y obtuvo permiso del Gobernador civil de la provincia para procesarlos.

Resultando que por la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos está declarado ejecutoriamente que los 16 quintales de sal fueron sustraídos de la fábrica mediante cierta venta hecha por el Administrador y por el Interventor á ménos precio, ó sea 45 rs fanega, de acuerdo con el cabo del resguardo Bruno Platas y de los dependientes Juan Antonio Martinez, Frutos Gomez Mateos, Gabriel Ortega y Pedro Ania, que ayudaron á pesar y envasar la sal, bajo el concepto de repartirse entre unos y otros su importe como por via de aguinaldo de Navidad.

Resultando que, elevada la causa á plenario, dedujo la acusacion el Promotor fiscal pidiendo, respectó á Bruno Platas, Juan Antonio Martinez y Frutos Gomez, hoy únicos recurrentes, que se les impusiese, con arreglo al art. 318 del Código penal, en atencion á ser los autores del delito previsto en el mismo, en union con los Jefes de la fábrica, la pena de cinco años y medio de prision menor, suspension de todo cargo y derecho durante el tiempo de la condena, y una parte á cada uno de las costas procesales y gastos del juicio.

Resultando que los acusados Platas, Martinez y Gomez solicitaron se les eximiese de responsabilidad ó absolviere libremente con pronunciamientos favo-

rables, alegando en su apoyo la prescripcion del art. 8.º del Código citado en los casos 11 y 12.

Resultando que el Juez de Hacienda dictó sentencia en 20 de Abril de 1860, la cual revocó la sala primera de la Real Audiencia de Búrgos, por la que pronunció en 15 de Diciembre siguiente, imponiendo á aquellos la pena de 17 meses de prision correccional á cada uno, con abono de la mitad del tiempo de la prision sufrida, conforme al decreto de 9 de Octubre de 1853, inhabilitacion absoluta perpétua y las costas de la segunda instancia por iguales partes, y la mitad de las de la primera en igual proporcion con los demás reos, y á todos sus respectivos gastos del juicio.

Resultando que los procesados Bruno Platas, Juan Antonio Martinez y Frutos Gomez interpusieron el recurso actual de casacion por conceptuar infringidos los números 11 y 12 del art. 8.º del Código penal, toda vez que como dependientes del resguardo tenian el deber de cumplir las órdenes del Administrador é Interventor de las salinas, sus Jefes, en cuya obediencia debida tomaron parte en la malversacion.

Vista, siendo ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que por los artículos 67 y 68 del reglamento para el resguardo especial de salinas del reino, se ordena á los dependientes que no permitan bajo su mas estrecha responsabilidad la salida de sal en poca ó mucha cantidad de las fábricas para el surtido del reino ó para su exportacion si no se verifica con todas las formalidades prescritas por la instruccion y con la correspondiente guia: que por el 56 se ordena igualmente que no permitan que en la salina donde presten sus servicios entren desde la postura del sol hasta la salida del dia inmediato otras personas que sus Jefes Administradores y Maestros de fábricas, y que por el 98 se previene á los cabos que serán siempre responsables de cualquier extraccion fraudulenta de sal en la demarcacion de su distrito:

Considerando que los recurrentes, no solo han faltado á los deberes que se les imponen por los artículos del reglamento que quedan citados, sino que resulta se pusieron de acuerdo con el Administrador é Interventor para distribuir entre sí el importe de la sal vendida.

Y considerando por consecuencia que no han podido invocarse las disposiciones del mencionado art. 8.º

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso, y condenamos á los que le han interpuesto en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Her-

mosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Octubre de 1861.—Luis Calatraveño.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 reales cada ejemplar en rústica, en esta capital en la librería de D. Carlos Tudino Lopez, y en las cabezas de partido de la provincia, en los corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, Corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 reales á la librería de San Martín, calle de la Victoria, número 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

## La Mutualidad,

Compañia de seguros mútuos contra incendios.—Inspeccion de Zamora.

Cumpliendo las órdenes de la Direccion de la Compañia, serán devueltos á la misma, el 25 del que rige, todos los recibos de cargas sociales, cuyos socios ya esten notificados, y que antes de dicha fecha no hayan sido satisfechos en esta Inspeccion.

Lo que pongo en conocimiento de los socios de la Mutualidad que no hayan recogido todavia los suyos, á fin de que acudan con tiempo á pagarlos al domicilio de esta Inspeccion, si quieren evitarse los perjuicios, que los Estatutos de la Compañia imponen á los socios morosos en el pago de las cargas sociales.

Zamora 1.º de Noviembre, de 1861.  
—Eugenio Barbero.

# PROVINCIA DE ZAMORA.

**ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la primera quincena del mes actual.**

PUEBLOS	Medida y peso de Castilla.										Reduccion al sistema métrico decimal.									
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.				
	Ceba-da.	Cen-te-no.	Maíz.	Garban-zos.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar-diente.	Car-nero.	Vaca.	Toci-no.	de ce-trigo.	de ce-trigo.	Kilógramo.						
Alcañices	42	48	30	17	32	76	24	40	1 18	1 18	4	1 80	1 80	2 47	1 48	2 56	8 69	0 15	0 15	0 15
Bejavente	41	41	32	19	32	76	18	66	1 18	1 18	4	1 80	1 80	4 02	1 11	2 56	8 69	0 15	0 15	0 15
Bemilho-de-Sayago.	38	45	32	19	32	76	16	34	1 18	1 18	4	1 80	1 80	2 10	0 99	2 29	8 69	0 08	0 08	0 08
Fuñtesauco.	36	34	32	25	36	75	17	30	1 18	1 18	3	2	2	1 35	1 05	2 56	8 69	0 17	0 17	0 17
Puebla de Sanabria	48	39	36	24	36	76	20	36	1 06	0 94	4	2	2	2 23	1 23	2 29	8 69	0 17	0 17	0 17
Toro	40	39	33	28	33	80	20	32	1 30	1 30	4	2	2	1 98	1 23	3 25	8 69	0 12	0 12	0 12
Villalpando.	40	40	37	17	37	62	16	40	1 17	1 17	4	1 50	1 50	2 47	0 99	2 53	8 69	0 12	0 12	0 12
Zamora	49	44	33	25	33	74	17	41	1 42	1 30	4	1 50	1 50	2 54	1 03	3 08	8 69	0 12	0 12	0 12
En la provincia	50	41	33	22	33	74	18	39	1 23	1 18	3	1 63	1 63	2 43	1 14	2 71	8 41	0 13	0 13	0 13

Zamora 28 de Octubre de 1861. — El Gobernador, Félix Maria Travedo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En el día 19 de Noviembre del corriente año, desde las once de la mañana en adelante, tendrá lugar en la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Valdehermoso y de Valdecarzana, en Madrid, y en la casa de D. José Maria Fernandez en Zamora, el arriendo en pública subasta de dos heredades de tierras, de la pertenencia de dicho Excmo. Sr., sitas en término del lugar de Molacillos; una de ellas que actualmente labran Manuel Contra y Juan Andres Manzano, vecinos del mismo pueblo y del de Torres; y la otra que labran Pedro Lozano, Andres Alvarez y compañeros, vecinos del mismo.

El día 20 del mismo mes y año á la misma hora y en iguales términos se procederá al arriendo de otra heredad de tierras, propia del dicho Excmo. Sr., sita en término del lugar de Lambrina; cuyos llevadores actuales son: Manuel Cabrejo, Romualdo de Anta y compañeros, vecinos del mismo lugar.

Las personas que quisieren interesarse en estos arriendos podrán enterarse del pliego de condiciones, que estará de manifiesto en los dos puntos designados en Madrid y Zamora, siendo adjudicado el remate al mejor postor.

Zamora 23 de Octubre de 1861. — José Maria Fernandez.

Se arrienda en pública subasta por seis años, á contar desde el 26 de Abril de 1862 y concluyendo el 25 del mismo de 1868, los pastos y bellota de la dehesa ancinal, que en término de Villalpando pertenece á la Excmo. Sra. Duquesa de Uceda, susceptible á mantener seis mil reses lanares de invernía.

El remate se verificará el día 26 de Diciembre del corriente año, de 11 á 12 de su mañana, en doble subasta, en Madrid, calle del Barquillo número 3, ante el Contador de la casa, y en Villalpando en la Escribanía de D. Pedro Barou, á donde están de manifiesto las condiciones del arriandamiento, y en esta villa en la Administración.

Villanueva del Campo 30 de Octubre de 1861 — Tomás Barou.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de Molino del Bosque de la Barra, en la Ferté-sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales, y haciendo las remesas si así se le encarga, al punto que se le designe.

En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener, como todas las demás, una gruesa capa de yeso. 7-8

### Casa en venta.

A voluntad de su dueño, se vende en pública subasta una casa, en Zamora, calle de la Rua, número 71, de libre disposición con habitaciones altas y bajas; cuyo remate tendrá lugar el día 20 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, en las habitaciones de dicha casa.

Las personas que gusten interesarse, podrán entenderse con D. Felix Galarza, calle de Santa Clara, núm. 47, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

## LUIS SANTAMARIA, RELOJERO CONSTRUCTOR.

Anuncia al público un buen surtido de relojes de oro y plata de señora y caballero, de torre, pared, cuadro y sobremesa, siendo toda relojería de las mejores fábricas de SUZA, GINEBRA ó INGLATERRA. Se dará garantía y sumamente arreglada en su buena clase, exponiéndose á precios fijos.

Los relojes de torre de 2.000 reales y los de bolsillo de 4.000 en adelante, se darán garantidos con escritura por cuatro años.

Asimismo se componen toda clase de relojes, cronómetros y cajas de música á precios sumamente arreglados y respondiendo de su seguridad por un año siempre que no sea efecto de un descuido del interesado ó una rotura: El cual apercibido en esta poblacion y siendo su objeto darse á conocer y acreditarse para residir en ella, se esmerará, tanto en cuanto perfeccion permite este arte, cuanto en desengañar al público en general.

Las personas que gusten favorecerle, pueden hacerlo en el nuevo establecimiento que para el efecto acaba de abrir en la plaza mayor núm. 11.

Siendo enemigo de todo anuncio pomposo y de palabras que á nada conducen, no se ocupa en querer demostrar al público una habilidad exagerada, y solo confía en que el tiempo y sus obras demostrarán cual es ella en sí.

ZAMORA  
IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS